

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

OFICIO:	No. 181
RADICADO:	050013110004-2007-00132-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA VÉLEZ ARIAS CC 1.000.537.832
DEMANDADO:	JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO CC 98.665.995
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023, CANCELA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA OFICIAR AL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN- informa no remanentes.

SEÑORES
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
Correo: j06ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respetados Señores:

Comedidamente y para los efectos que estime pertinentes, les remito copia de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia, así:

<<CUARTO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Antioquia, indicándole que dentro del presente proceso no existen remanentes porque lo embargado en el proceso hace referencia a lo devengado por pensión por el demandado, y dentro de la transacción para la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tuvieron en cuenta los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 45% del total de la pensión recibida por el señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO por parte de COLPENSIONES.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: j06ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co...>>

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria del Juzgado

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	No. 384
RADICADO:	050013110004-2007-00132-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANIELA VÉLEZ ARIAS CC 1.000.537.832
DEMANDADO:	JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO CC 98.665.995
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2023, CANCELA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA OFICIAR SIN REMANENTES.

ASUNTO:

La alimentaria DANIELA VÉLEZ ARIAS y el demandado señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO, presentan escrito al despacho de transacción, el cual es el siguiente:

Medellín, Febrero 07 de 2023

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN

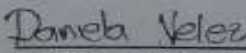
ASUNTO: Levantamiento de medidas cautelares.

Yo JUAN PABLO VELEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 98'665.995 de Envigado Antioquia y Yo DANIELA VELEZ AIRAS identificada con cédula de ciudadanía No 1'000.537.832, por medio de la presente solicitamos terminación del proceso por pago total hasta el 28 de febrero del presente año. Solicitamos terminación del mismo y levantamiento de las medidas cautelares oficiando para tal fin a Colpensiones. Proceso con RADICADO No 050013110004-2007 00132 00 con DEMANTANTE: DANIELA VELEZ AIRAS CC: 1'000.537.832, DEMANDADO: JUAN PABLO VELEZ ARIAS CC: 98'665.995.

Igualmente se dispone a la entrega de los títulos a nombre de DANIELA VELEZ AIRAS CC: 1'000.537.832, hasta el levantamiento de las medidas, cabe destacar el DEMANDADO se compromete a seguir pagando sus estudios superiores hasta la terminación de los mismos.

Atentamente,


JUAN PABLO VELEZ LONDOÑO
CC: 98'665.995
TEL: 300 249 15 40


DANIELA VELEZ AIRAS
CC: 1'000.537.832
TEL: 313 728 92 78



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15532230

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el siete (7) de febrero de dos mil veintitres [2023], en la Notaría Veintitres (23) del Circulo de Medellín, compareció: JUAN PABLO VELEZ LONDOÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98665995, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.





----- Firma autógrafa -----

v5z592wj56mn
07/02/2023 - 12:00:30

DANIELA VELEZ ARIAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1000537832, presentó el documento dirigido a JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.





----- Firma autógrafa -----

v5z592wj56mn
07/02/2023 - 12:02:56

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.





AMANDA DE JESUS HENAO RODRIGUEZ

Notario Veintitres (23) del Circulo de Medellín, Departamento de Antioquia

Amanda Henao R.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: v5z592wj56mn

CONSIDERACIONES:

El artículo 312 del C.G.P., señala:

<<Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la

transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.>>

En consecuencia y como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita por la demandante y alimentaria DANIELA VÉLEZ ARIAS, identificada con la CC No. 1.000.537.832 y el demandado señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la CC No. 98.665.995, con nota de presentación personal ante la Notaría 23 de Medellín, se hace innecesario proseguir con el trámite del proceso, disponiendo la terminación anormal del mismo por Transacción, hasta el 28 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Antioquia, remitió oficio No. 932 el 9 de febrero de 2018, donde solicitan el EMBARGO DE REMANENTES o de los bienes que le llegaren a quedar al demandado y mediante providencia del 15 de febrero de 2018 se tomó atenta nota de lo solicitado; por lo que el despacho dispondrá oficiar al mismo indicándole que dentro del presente proceso no existen remanentes porque dentro de la transacción para la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tuvieron en cuenta los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 45% del total de la pensión recibida por el señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO por parte de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR TRANSACCIÓN ENTRE LAS PARTES, transacción presentada por la alimentaria DANIELA VÉLEZ ARIAS, identificada con la CC No. 1.000.537.832 y el demandado señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO, identificado con la CC No. 98.665.995, con nota de presentación personal ante la Notaría 23 de Medellín, Antioquia, respecto a lo adeudado por concepto de alimentos, hasta el 28 de febrero de 2023, quedando a paz y salvo el demandado hasta el MES DE FEBRERO DE 2023.

SEGUNDO: CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, así:

EMBARGO Y RETENCIÓN DEL 45% del total de la mesada pensional, así como de las mesadas adicionales, que reciba el demandado, señor señor JUAN PABLO VÉLEZ

LONDOÑO, identificado con la CC No. 98.665.995, por parte de COLPENSIONES, dejando sin efecto el oficio No. 220 del 13 de abril de 2007. Líbrese el oficio pertinente con destino al Pagador General de COLPENSIONES y remítase al correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El oficio se librará una vez se encuentre en firme la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren pendientes de pago en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso a la demandante DANIELA VÉLEZ ARIAS, identificada con la CC No. 1.000.537.832, tal como se acordó en la transacción adjunta, así como los que se sigan causando hasta el levantamiento de las medidas cautelares.

413230003990031	43760031	MARIA EMILSE ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 320.064,00
413230004002973	43760031	MARIA EMILSE ARIAS	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 371.274,00
Total Valor						\$ 48.870.749,00

Para su pago deberá remitir solicitud al correo electrónico del despacho la demandante un día martes, adjuntado copia de la cédula de ciudadanía y citando el radicado del proceso.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, Antioquia, indicándole que dentro del presente proceso no existen remanentes porque lo embargado en el proceso hace referencia a lo devengado por pensión por el demandado, y dentro de la transacción para la terminación del proceso por pago total de la obligación, se tuvieron en cuenta los títulos de depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta del juzgado y por concepto del presente proceso y se dispuso el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 45% del total de la pensión recibida por el señor JUAN PABLO VÉLEZ LONDOÑO por parte de COLPENSIONES.

Líbrese el oficio pertinente y remítase al correo: j06jecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SE DISPONE el archivo del presente proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*
ORJ

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ